



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0124/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 640-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en función de Corte de Apelación, la cual rechazó la impugnación del Auto administrativo núm. 82-2012, del Juzgado de Paz, la cual aprueba el pago de honorarios de abogados a la parte hoy recurrida. La referida sentencia 1057, en su dispositivo establece:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la sentencia num. 640-2012, dictada el 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas; Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, año 171 de la independencia y 152 de la Restauración.*

En el legajo de documentos depositados en el presente expediente, no consta notificación de la referida sentencia núm. 1057.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), contra la Sentencia núm.1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), a los fines de que se declare inconstitucional y fundamentan su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso de revisión de sentencia fue notificado a la parte recurrida, señor Víctor Acevedo Santillán, mediante Acto núm. 632/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrida no depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no obstante haberseles notificado el recurso.

### **3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional declaró inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río, entre otros, por los motivos siguientes:

a. *Considerando, que el caso de la especie versó sobre un recurso de irnpugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio.*

b. *Considerando, que el artículo 11 de la Ley num, 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley num. 95-88 del 20 de noviernbre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario” (... ).*

c. *Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varía el criterio que había*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley num. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyo la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.*

d. *Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica a del cual emanó la decisión criticada, la cual se satisface con la irnpugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.*

e. *Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Carenial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadrnisible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley num. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión contra el literal c), artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, como al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que se acoja en cuanto al fondo el recurso de revisión incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 1057, y en consecuencia, que se declare inconstitucional la referida sentencia, así como que se admitan las conclusiones vertidas en el acto de emplazamiento en casación. Para justificar estas pretensiones alegan, esencialmente, lo siguiente:

a. *POR CUANTO; En franca violación a las leyes y la Constitución, con una motivación vaga, e imprecisa que no respondía a los pedimentos sometidos, dicta la sentencia 640.en fecha 19/07/2012.confirmand el auto que contiene las partidas correspondiente al incidente el cual aún se encuentra pendiente en el abogado del estado antes el de la Jurisdicción inmobiliaria centra y hoy la regional este según consta en certificaciones anexa al presente recurso.*

b. *Por cuanto: La sentencia preindicada fue objeto del recurso de casación por los motivos antes indicado , dictaminando en fecha 8/10/2014, nuestra honorable “(Sic)” suprema (“Sic)” la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia marcada con el numero:(1057) bajo el alegato de que según su propio criterio jurisprudencial los estados de gasto por concepto a la ley 302 no eran susceptible del recurso de casación criterio este que coloca en un estado de indefensión y que deviene en una franca denegación de justicia en contra el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente ,vulnerando los sagrados derechos constitucionales y la propia ley (art.130 del código civil dominicano.*

*c. Por Cuanto: A que la declaratoria de inadmisibilidad constituye una franca violación a los principios de: Efectividad. Todo juez el tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestion planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; Favorabilidad: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicara de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección.*

*d. Por cuanto: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada e incurre y ha incurrido en una errónea aplicación dela ley al declarar inamisible el recurso interpuesto, cerrando la vía de la casación en una materia donde no se ha producido una derogación expresa de la ley.*

*e. Por cuanto: Esa misma honorable corte de justicia a sostenido el criterio de que en ocasiones en que la decisión que contravienen el sentido de la ley e incurren en una errónea aplicación del debido proceso el cual es de rango constitucional puede conocer el recurso de casación en esta materia a fin de mantener el equilibrio procesar el principio de equidad entre las partes y el derecho de defensa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, señor Víctor Acevedo, no produjo escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional; mediante Acto núm. 632/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Notificación del recurso de revisión constitucional, a la parte recurrida, mediante Acto núm. 632/2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), del Ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia núm. 438/2011, del Juzgado de Paz del municipio La Romana.
4. Instancia contentiva de solicitud de aprobación de costas y honorarios, a requerimiento de Víctor Acevedo Santillán.
5. Auto núm.82/2012, de aprobación de honorarios profesionales del hoy recurrido señor, Víctor Acevedo Santillán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto de la impugnación de auto de honorarios y escrito de conclusiones de impugnación de honorarios.
7. Sentencia núm. 640/2012, por impugnación de honorarios profesionales.
8. Sentencia núm. 214, de La Cámara Penal de La Romana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo en contra del señor Francisco Rosario Alcántara, representado por el hoy recurrido, señor Víctor Acevedo Santillán, quien a su vez, también representaba los señores Ruo Boden, interviniente voluntario en reclamación del derecho sobre la propiedad. En tal sentido, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial del municipio La Romana emitió la Sentencia núm. 438/2011, el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), la cual condena en costa a la parte sucumbiente, en el caso de la especie, al señor Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, representados por el hoy recurrido, señor Víctor Rosario Acevedo Santillán y Francia Yudelka de los Santos Alcántara, motivo por el cual el hoy recurrido, señor Víctor Rosario Acevedo Santillán, sometió la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios ante el Juzgado de Paz, que mediante el Auto administrativo núm. 82-2012, del dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), aprueba el mismo, a favor del hoy recurrido Víctor Acevedo Santillán, por la suma de ochenta mil ochocientos veinte pesos (\$80,820.00).

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 640, del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el Auto impugnado. La sentencia precedentemente señalada fue objeto de un recurso de casación, declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1057, hoy objeto de revisión constitucional.

### **8. Competencia.**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1057, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda en impugnación de auto de gastos y honorarios profesionales.

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie, en el recurso se plantea que la sentencia recurrida constituye una franca violación constitucional a los principios de efectividad y que la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso, y negar el derecho a recurrir, cerró la vía de la casación, es decir, que vulnera el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva consagrado en la carta magna, en sus artículos 68 y 69; por tanto, se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación constitucional a los principios de efectividad y favorabilidad ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible.

e. Lo mismo ocurre con el requisito del literal (b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

f. No obstante, en cuanto al tercer requisito contenido en el literal (c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal verifica que en el caso de la especie el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia violación constitucional a los principios de efectividad, lo que se traduce en una violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución en sus artículos 68 y 69 relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dispone en su parte in fine que: “La decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...).”

g. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en uno de sus considerando, pág. 5, expresó “que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio.”

h. La Alta Corte pronunció claramente en relación con la sentencia recurrida, que:

*Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley num. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyo la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.*

i. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm.640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso, aplicó la norma señalada.

j. Sobre ese particular, este tribunal constitucional ha sostenido el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12<sup>1</sup>, que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, toda vez que la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)

<sup>2</sup> Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.

Expediente núm.TC-04-2015-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Acorde con lo anterior, de igual manera así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16<sup>3</sup>, en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, literal c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al señalar que:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.,[Sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)].*

l. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16<sup>4</sup> y reiterado en la Sentencia TC/0071/16<sup>5</sup>, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, toda vez que estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidada, en aplicación de la disposición contenida en el citado artículo, 11, parte *in fine*, de la Ley núm. 302, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), sobre Honorarios de Abogados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña

---

<sup>3</sup> Del veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>5</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2015-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casasnova contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, a la parte recurrida, señor Víctor Acevedo Santillán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibile, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11. En el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Según el referido texto:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La cuestión planteada en la Sentencia TC/0057/12, es totalmente distinta, ya que si bien es cierto que se declara inadmisibles un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.

6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente. **(Véase al respecto TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0071/16 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15; TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la Sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir del razonamiento expuesto en la sentencia, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casasnova, recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), con el fin de que se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declare inconstitucional la decisión, así como que se admitan las conclusiones vertidas en el acto de emplazamiento en casación.

2. La sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación porque el monto de la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interposición del recurso, tal como lo exige la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

3. Esta decisión, adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal, también declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar si la aplicación de la citada normativa vulnera derechos constitucionales de los recurrentes.

4. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en algunas decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un repertorio jurisprudencial coherente en esta materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

5. Esta decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm.640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso, aplicó la norma señalada<sup>6</sup>.*

6. Luego de estos razonamientos, la sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aún es constitucional, señalando que:

*Sobre ese particular, este tribunal constitucional ha sostenido el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12 , que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, toda vez que la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el*

---

<sup>6</sup> Ver literal i) de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*<sup>7</sup>

7. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión los recurrentes sostienen, en síntesis, que la decisión de la Suprema Corte de Justicia les coloca en un estado de indefensión y que deviene en una franca denegación de justicia en su contra, vulnerando los sagrados derechos constitucionales y la propia ley; que al declarar inadmisibile el recurso, y negar el derecho a recurrir, cerró la vía de la casación, es decir que vulnera el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.

8. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de igualdad y el derecho a recurrir se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el órgano jurisdiccional, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.

---

<sup>7</sup> Ver literal j) de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Dado que en esta sentencia se cumplen los mismos supuestos que en ocasiones anteriores nos han llevado en disentir de la posición asumida por la mayoría, me veo precisado a reiterar los argumentos expuestos en otros votos para justificar nuestra discrepancia de criterio.

**III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

11. Conforme al artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la reformada Constitución, en los siguientes casos:

- a. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- b. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- c. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

12. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión, solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser este de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

13. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

14. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada ley 137-11, establece que “el Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”

15. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley núm. 137-11 prevé que “la sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley núm. 137-11.

17. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso con el fin de dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente, en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

18. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno, no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

19. El segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

*El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

20. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es, sin duda, el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

21. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que, prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien, en principio, puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma– la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales. Esta postura se sostiene en tres elementos que hemos podido observar: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; ii) se interpreta la citada normativa en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y finalmente, iii) esta práctica tiende a evadir el examen de la cuestión planteada. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

23. La sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión los recurrentes invocaron que la sentencia le vulnera el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución. Esta decisión declara inadmisibile el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por los recurrentes, lo que termina eludiendo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

24. Como habíamos sostenido antes, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, no que se haya producido la violación, como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada, luego de producirse la admisibilidad del recurso. Éste es, precisamente, uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

25. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

26. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad<sup>9</sup> que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección; así como el principio de favorabilidad<sup>10</sup>, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

---

<sup>8</sup> Artículo 5 de la Ley núm. 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>9</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>10</sup> Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, sin embargo en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que, en el segundo supuesto, debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

28. La aplicación del principio de efectividad es un mandato constitucional que el Tribunal Constitucional está en la obligación de observar para la solución de los conflictos que entran en la esfera de su competencia material, pues este principio no solo alude a que las normas sean aplicadas, sino a que lo sean efectivamente, lo que tiene una implicación que trasciende los límites de una actuación ordinaria de los órganos públicos, en la medida en que requiere de estos que apliquen las normas tomando en consideración los fines para los que han sido creadas por el legislador.

29. La doctrina constitucional es más precisa cuando afirma que

*en el lenguaje jurídico la eficacia suele entenderse como el cumplimiento efectivo de un norma; más concretamente, una norma es eficaz cuando los destinatarios ajustan su comportamiento a lo prescrito en la misma o, al menos, en los casos en que esto no ocurre, cuando la norma tiene fuerza bastante para imponer la consecuencia en ellas prevista como reacción al incumplimiento<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> PRIETO SANCHIZ, LUIS, “Aproximación al concepto de Derecho”. Nociones fundamentales, en AA. VV., Lecciones de Teoría del Derecho, Madrid, 1997, pp. 3-30, en 20-21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero la eficacia, definida como aptitud de la norma para procurar el resultado para cuya satisfacción fue concebida por la autoridad que la creó, no garantiza necesariamente que la norma sea cumplida efectivamente en la práctica.

30. La aplicación de la norma no puede conducir a su invalidez y a la consecuente ineficacia en la solución de los conflictos para los que ella ha sido creada, pues tal como lo sostiene FERRAJOLI, una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, es la disociación entre vigencia y validez, que permite la crítica y la censura de las leyes vigentes consideradas inválidas, y donde se deriva también una específica función de la cultura jurídica: en un estado de derecho con Constitución rígida, jueces y juristas están institucionalmente avocados a ser, por así decirlo, reformadores de profesión, en el sentido de que se les confía no ya una conservación del derecho vigente como tal, sino el análisis y la crítica de los perfiles de inconstitucionalidad, a fin de promover la progresiva adecuación de su ser efectivo a su deber ser normativo<sup>12</sup>.

31. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

---

<sup>12</sup> FERRAJOLI, LUIGI, “*Derecho y razón*”, editora Trotta, Madrid, 1995, págs. 696-696.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO<sup>13</sup>**

32. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726<sup>14</sup>, sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en el caso de los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley núm. 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

33. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 aplica una de las causales para

---

<sup>13</sup> EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. “*CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*”. A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del “*sistema jurídico*” o del “*ordenamiento jurídico*”. En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos “ordenamiento” o “sistema” aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

<sup>14</sup> Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso extrapolarlo el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la citada Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

34. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista<sup>15</sup> toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

35. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, veamos la formulación realizada en la sentencia: “...por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (...), violación alguna a derechos fundamentales (...)”. Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 es una regla vigente creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

---

<sup>15</sup> Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varias razones: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente por quienes deciden el conflicto; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 no requiere que se haya producido la violación de un derecho, sino que “que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional”.

37. Para ATIENZA<sup>16</sup> “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...)”.

---

<sup>16</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, páginas 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa toda decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho al que se le aplica, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: “la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales”.

39. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que “en tales circunstancias no puede imputarse una violación”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

40. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal<sup>17</sup> en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los

---

<sup>17</sup> TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueces, “*siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*”; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

41. La postura del Tribunal Constitucional expuesta en esta sentencia nos retrotrae al histórico debate de la pretensión de validez del derecho. Las normas jurídicas no son solamente válidas porque ha sido aprobada siguiendo el procedimiento constitucionalmente previsto, sino también por el grado de racionalidad en que se fundamente su validez. En este contexto no demos prescindir de citar a HABERMAS, quien al analizar la tesis Kantiana sobre el problema de la validez del derecho precisa lo siguiente:

*En el modo de validez del derecho la facticidad de la imposición del derecho por parte del Estado se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza a un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional por ser garantizador de la libertad. La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se le intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento.*

Para Kant la relación entre facticidad y validez, estabilizada en la validez jurídica, se presenta como la conexión interna que el propio derecho funda entre coerción y libertad. El derecho está ligado de por sí con la facultad de ejercer coerción; pero esta coerción sólo se justifica como un impedir que se ponga un impedimento a la libertad, es decir, sólo se justifica desde el propósito de oponerse y restituir a las intrusiones en la libertad de cada uno<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> HABERMAS, JURGEN . “*Facticidad y Validez sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*”, Editorial Trotta, cuarta edición, página 90.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Ésta es la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

43. En estas circunstancias cabe citar el supuesto decidido a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, fundamentado en la falta de notificación del recurso de casación a la parte recurrida. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que

*la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente **atribuye**<sup>19</sup> su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita.*

44. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al

---

<sup>19</sup> Las cursivas y negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado argumentó lo siguiente:

*Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada Ley núm. 3726.*

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

45. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso, es decir, en los supuestos de admisibilidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En la especie analizada no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales al margen de la condena impuesta, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; de manera que decretar la inadmisibilidad del recurso por la causal aplicada impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

47. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la Sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley número 491-08, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

48. Apelar a la vigencia de norma tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE**

49. Este tribunal en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. Por ejemplo, en las citadas sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, decidió admitir el recurso y luego rechazarlo en cuanto al fondo. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>20</sup>, relación con la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

50. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

51. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que

*precedente o stare decisis significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones*

---

<sup>20</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2015-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*<sup>21</sup>.

Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>22</sup>. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

52. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”<sup>23</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

53. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión

---

<sup>21</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>22</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>23</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”<sup>24</sup>.

54. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

55. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

56. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

---

<sup>24</sup> Op.cit. p.21.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

## **VI. POSIBLE SOLUCIÓN**

58. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y analizara el fondo, en el que determinaría si los derechos alegados por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, fueron conculcados o no por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**